



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00066 -00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RAMÍREZ ÁLVAREZ
DEMANDADA:	PAULA ANDREA BETANCUR TABORDA (Propietaria del Establecimiento de Comercio Maxi Fruver la Plazita)
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

En el proceso **ORDINARIO LABORAL** que pretende adelantar **ELIZABETH RAMÍREZ ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial idóneo, en contra de **PAULA ANDREA BRTANCUR TABORDA** (Propietaria del Establecimiento de Comercio Maxi Fruver la Plazita), al efectuarse el estudio para la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio de la demandada es la Carrera 17 No. 24 – 28 en el municipio de la Ceja (Antioquia).

Ahora bien, se avizora del Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio MAXI FRUVER LA PLAZITA, que éste tiene como domicilio principal el municipio de la Ceja (Antioquia), y ello se desprende además de los sendos documentos allegados como prueba documental, por lo que pese a que no se cita en los fundamentos fácticos el lugar de prestación del servicio es fácil deducir para el Despacho que el servicio se prestó en la citada municipalidad, pues incluso en la Notaria Única del Cirulo de dicha localidad fue donde se auténtico por parte de la hoy demandante el poder conferido al profesional del derecho; es más, la solicitud de medidas cautelares que se impetra se dirige al Juez Promiscuo Municipal.

Se hace importante además advertir que, el gestor judicial de la parte actora en el acápite de las notificaciones denuncia como dirección tanto suya como de su poderdante, la calle 5 A No. 43 B 25, oficina 910 en esta urbe, misma que corroboró el Despacho telefónicamente y que corresponde al lugar de ubicación de la oficina

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

del togado.

Por tanto, en razón al lugar de prestación del servicio y la ubicación del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: La demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio del demandado, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo".

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

En aplicación exegética de la norma en cita, para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el Circuito donde se prestó el servicio (la Ceja -Antioquia), o en el domicilio de la demandada (la Ceja - Antioquia), toda vez que es ese Circuito quien obedece al domicilio de la accionada y al lugar de la prestación del servicio como quedó reseñado.

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ELIZABETH RAMÍREZ ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial idóneo, en contra de **PAULA ANDREA BRTANCUR TABORDA** (Propietaria del Establecimiento de Comercio Maxi Fruver la Plazita), con fundamento en lo hasta aquí expuesto concordado, con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a través del correo electrónico institucional a los Juzgados laborales de Rionegro (Antioquia) - R, para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8711e96b975036696743437ac33051d049e429ac9c42eec4a1da28bf806934a8

Documento generado en 21/06/2021 08:33:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**